

Concepción, seis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, comparece doña **PAOLA ALEJANDRA CHAMBLAS MOSCOSO**, asistente de adulto mayor, con domicilio en Concepción, calle José Santos González Vera N°1585, Santa Sabina, quien demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones a la **CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES**, del giro actividades de servicios personales, representada por doña **MARÍA MARGARITA RUBIO MURCIA**, desconoce profesión u oficio, o por quien la represente o subrogue en virtud de la precitada norma, ambas con domicilio en Concepción, calle Angol N°1348.

Refiere, en síntesis, que el 01 de enero de 2020, fue contratada por la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para prestar servicios en el aseo y cuidado de adultos mayores, desempeñándose en el establecimiento ubicado en Concepción, calle Angol N°1348.

Explica que la jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuida en turnos; que la remuneración mensual ascendía, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, a la suma de \$479.450; y que su contrato de trabajo era de duración indefinida.

En cuanto al término de la relación laboral, afirma que el 08 de septiembre de 2022, mediante carta de despido, se le informó que sus servicios terminarían por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en la “reestructuración de esta y por las condiciones económicas existentes en la actualidad”, indicándole que sus cotizaciones previsionales se encontraban al día.

Estima que la aplicación de la causal invocada para el despido es absolutamente improcedente, pues la carta de despido no ha señalado clara y específicamente los hechos que configuran la causal invocada, e ignora cuales son los verdaderos fundamentos fácticos de la causal esgrimida por su empleadora para despedirle, por lo que estima dable concluir que no existía tal necesidad de la empresa para proceder a su despido.



Señala que, con el propósito de obtener una solución pacífica de la controversia, el 09 de septiembre de 2022 presentó ante la Inspección del Trabajo un reclamo administrativo, siendo citada a un comparendo de conciliación que se realizó el 28 de septiembre de 2022 al que la reclamada compareció, reconociendo relación laboral entre el 01 de enero de 2020 al 08 de septiembre 2022 y señalando que habría finalizado de conformidad al artículo 161 N°1 (sic) del del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, acordando fecha para la suscripción del finiquito, pero sin que lograran acuerdo respecto de la causal invocada para el término de la relación laboral y la restitución del aporte a la AFC, dándose por concluido el reclamo.

Indica que, declarado improcedente su despido, no debe efectuarse la imputación o descuento a las indemnizaciones a que por término de contrato tiene derecho y que corresponden al aporte efectuado por su ex - empleadora de conformidad al artículo 5 de la Ley 19.728, al no darse las exigencias del artículo 13 del referido cuerpo normativo.

Previas citas legales y jurisprudenciales, **pide, en definitiva:**

“...declarar improcedente el despido, y en virtud de tal declaración, no se efectúe la imputación o descuento a las indemnizaciones a que por término de contrato tengo derecho y que corresponden al aporte efectuado por mi ex - empleadora de conformidad al artículo 5 de la Ley 19.728, al no darse las exigencias del artículo 13 del referido cuerpo normativo, y condenar finalmente a la demandada al pago de las siguientes cantidades:

1.- \$431.514.-, por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo.

2.- \$229.682.-, por concepto de cotizaciones efectuadas por el empleador, su rentabilidad -deducidos los costos de administración- a la Cuenta Individual de Cesantía de la AFC Chile II S.A., de conformidad al artículo 13 de la Ley 19.728, y descontadas de las indemnizaciones a que por término de contrato tengo derecho.

3.- O las sumas que V.S., estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, más las costas de la causa”.

SEGUNDO: Que, en su oportunidad, el tribunal al proveer la demanda la acogió de plano, en los términos que constan en la resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, la



cual fue reclamada por la demandada, citándose a las partes a audiencia única de conciliación, contestación y prueba, que tuvo lugar el día 03 de enero del presente año.

TERCERO: Que, en la audiencia única, el abogado RENATO OYARZUN AGUILAR, en representación de la demandada **CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES**, contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Refirió, en síntesis, que controvierte todos los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que expresamente reconocidos.

Afirmó que es efectivo que la demandante prestó servicios para su representada en las fechas que se indican, labores que indica y que el despido ocurrió el 08 de septiembre de 2022, por la causal de necesidades de la empresa, sin embargo, controvierte la remuneración mensual de la demandante para el cálculo de las indemnizaciones legales, por cuanto era la suma de \$419.450 y no la que señala la demanda, y señala que no es efectivo que su despido es improcedente.

En cuanto a la base de cálculo de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, indicó que efectivamente en la base de cálculo no se incluyó lo relativo a la asignación de movilización, por cuanto conforme al artículo 172 del Código del Trabajo estos ítems no deben ser incorporados en ella.

Hizo referencia al artículo 41 del Código del Trabajo, en cuanto a lo que se entiende por remuneraciones y sostuvo que, en consecuencia, al realizar una correcta aplicación del artículo 172, no corresponde contemplarla dentro de la base de cálculo a que se refiere dicha norma para determinar el monto de la indemnización por años de servicios. Estima que la asignación de movilización no constituye remuneración y no debe ser incluidas en la base de cálculo, por lo que la remuneración que se debe considerar es la suma de \$419.450 y no \$479.450.

En relación con el despido improcedente, señaló que tal como lo indica la carta la causal de despido invocada es necesidades de la empresa, del artículo 161 inciso 1°. Explicó que, en cuanto a la justificación de dicha causal, como se señala en la carta, las necesidades de la empresa ocurren por una restructuración de ésta y por las condiciones económicas existentes en la actualidad.

Afirmó que las necesidades de la empresa se encuentran justificadas porque las



labores que realizaba la actora fueron asumidas por otras trabajadoras, como consecuencia de la delicada situación económica del hogar de ancianos que dirige la demandada.

En lo que respecta a la devolución del seguro de cesantía contemplado en el artículo 13 de la Ley 19.728, señaló que dicha norma le impone al empleador la obligación de imputar el saldo aporte empleador al seguro de cesantía al pago de la indemnización por años de servicios cuando se ha puesto término a la relación laboral invocándose al efecto la causal del artículo 161 (sic), por lo tanto, cualquiera fuere el resultado de la acción por despido injustificado, no cambiará esta situación y, por tanto, no corresponde imputar dicha cantidad y, en consecuencia, procede su descuento.

Mencionó un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el 117-2017 (sic), y también un voto de minoría de la ministra Ana Gloria Chevesich, en la causa de unificación 12.179-2017 (sic).

Sostuvo que, de esta forma, siempre procede la imputación al pago de la indemnización por años de servicios cuando para el despido se ha invocado la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo y que, en este caso, asciende a la suma de \$229.682.

CUARTO: Que, asimismo, durante la audiencia única se tuvo por frustrado el llamado de las partes a conciliación, no obstante, se establecieron los siguientes hechos no controvertidos por las partes:

1.- Haber existido relación laboral entre las partes desde el día 01 de enero de 2020 al 08 de septiembre de 2022, fecha en la cual la demandada le puso término por la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

2.- Que la actora prestaba servicios en el aseo y cuidado de adultos mayores para la demandada, en virtud de un contrato de trabajo de carácter indefinido, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuida en turnos.

3.- Que la actora suscribió un finiquito con reserva de derechos.

4.- Que la demandada descontó de la indemnización por años de servicio de la



actora lo aportado a su seguro de cesantía por un monto de \$229.682.

5.- Que se cumplieron con las formalidades del despido en lo relativo a la comunicación del mismo a la demandante.

A continuación, el tribunal procedió a recibir la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1.- Efectividad de concurrir en la especie la causal invocada por el empleador para el término de contrato de trabajo celebrado con la trabajadora. Hechos en que se funda y aptitud de los mismos para configurarla.

2.- Remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora para efectos de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

QUINTO: Que, en apoyo de sus pretensiones la parte demandada ofreció e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Carta de aviso de despido de 08 de septiembre de 2022, comprobante de envío por correo y constancia en la Inspección del Trabajo.

2.- Certificado de saldo aporte del empleador al Seguro de cesantía en AFC CHILE, por \$229.682 de 08 de septiembre de 2022

3.- Liquidaciones de remuneraciones de la actora de junio a septiembre 2022.

SEXTO: Que, por su lado, la demandante ofreció e incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental:

1.- Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo, de 28 de septiembre de 2022.

2.- Finiquito del Trabajador, de 08 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO: Que, como resulta de la demanda y de la contestación a la misma, así como de lo expuesto en la audiencia única, no ha existido discusión entre las partes en cuanto a la existencia de una relación laboral entre la actora y la demandada, desde el día



01 de enero de 2020 hasta el 08 de septiembre de 2022, en virtud de la cual la demandante prestaba servicios en el aseo y cuidado de adultos mayores, con un contrato de trabajo de carácter indefinido y jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuida en turnos.

Asimismo, no ha existido controversia en cuanto a que la relación laboral terminó por despido, en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, enviando la demandada la comunicación de despido respectiva y suscribiendo la actora, en su oportunidad, un finiquito con reserva de derechos.

OCTAVO: Que, no obstante, no existe acuerdo entre las partes en cuanto al monto de la última remuneración mensual de la actora para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, aportándose por cada una prueba documental a fin a acreditar sus dichos.

En efecto, la parte demandada incorporó las liquidaciones de remuneraciones de la actora desde el mes de junio a septiembre de 2022, de cuyo análisis se puede constatar que la remuneración de la demandante era fija y estaba compuesta por un sueldo base, que según las dos últimas liquidaciones -meses de agosto y septiembre de 2022- ascendía a \$419.460, y una asignación de colación por \$60.000.

En relación con este punto, al contestar la demanda la demandada manifestó que efectivamente en la base de cálculo no se incluyó lo relativo a la asignación de movilización, por cuanto, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, estos ítems no deben ser incorporados en ella, sin embargo, como se puede apreciar de la prueba documental de la parte demandante, particularmente del Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 28 de septiembre de 2022, celebrado entre las partes del presente juicio ante don Jaime Matamala Lobos, Conciliador del Centro de Conciliación y Mediación Región del Bio Bio, se consigna en la segunda página de este documento que se reconoció por la demandada como adeudada, entre otros, la indemnización por falta de aviso previo por un monto de \$479.460, equivalente exactamente a la suma del sueldo base más la asignación de movilización antes mencionados. Asimismo, dicho monto resulta ser concordante con la indemnización por años de servicios allí consignada y que también reconoció adeudar en el comparendo y en el finiquito suscrito por las partes por



una suma de \$1.438.380, que equivale exactamente a tres remuneraciones de \$479.460, lo que es correcto si se considera que la actora trabajó para la demandada 2 años y fracción superior a seis meses.

Así las cosas, sin perjuicio de haber existido un reconocimiento que puede ser considerado como una confesión extrajudicial por parte de la demandada en cuanto al monto de la última remuneración mensual de la actora, como da cuenta el Acta antes referida, se debe tener en consideración que, como se ha resuelto por nuestros tribunales de justicia, siendo la asignación de movilización constante y permanente, como ocurre en el caso de marras, según dan cuenta las liquidaciones de remuneraciones de junio a septiembre de 2022 incorporadas por propia demandada, en todas las que se aprecia el pago de la asignación por un monto de \$60.000 o proporcional al mismo según los días trabajados el respectivo mes, corresponde incorporarla a la base de cálculo.

En este sentido, resulta útil recordar que la Excma. Corte Suprema ha sido clara en pronunciarse sobre el tema en sentencia de fecha 23 de junio de dos mil 2016 dictada en autos Rol 23.751-2016, al manifestar “...*Que la materia de derecho que se propone para su unificación consiste en determinar si debe aplicarse con preeminencia la norma del artículo 41 o la del artículo 172, ambas del Código del Trabajo, en particular, si se debe o no considerar en la base de cálculo para el pago de la indemnización las asignaciones de colación y movilización. Tercero: Que la materia de derecho propuesta por el recurso constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones, pues la sentencia impugnada se ajusta al modo en que el asunto ha sido resuelto por esta Corte a partir del recurso de unificación ingreso N° 21.641-2014, siendo reiterada en los ingresos N° 3.093-2014 y 26.069-2014 en el sentido que, por tratarse de asignaciones o beneficios de carácter permanente, las de colación y movilización deben ser consideradas en la base de cálculo de las indemnizaciones que se otorgan al trabajador con motivo de su separación de la fuente laboral, sin que constituya obstáculo que tales rubros no queden comprendidos en el concepto de remuneración del artículo 41 del Código del Trabajo... razón por la cual debe declararse inadmisibles el recurso de unificación planteado*”.

En base a lo expuesto, se tendrá por última remuneración mensual de la actora la suma de \$479.460.



NOVENO: Que, en cuanto a la acción por despido improcedente, corresponde determinar la efectividad de concurrir en la especie la causal invocada por la empleadora para despedir a la trabajadora.

No ha existido discusión entre las partes en cuanto a que la causal esgrimida para el término de la relación laboral fue la establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Aquello también aparece de la carta de despido de 08 de septiembre de 2022 incorporada por la parte demandada, que señala, en lo pertinente, que se pone término al contrato de trabajo de la actora por necesidades de la empresa “...por reestructuración de esta y por las condiciones económicas existentes en la actualidad”.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la carta de despido antes citada, si bien se indica la causal que se invoca para el despido, esto es, necesidades de la empresa, lo cierto es que los hechos esgrimidos para fundarla resultan ser absolutamente escuetos y vagos, pues únicamente se alude a una “reestructuración” y a las “condiciones económicas existentes en la actualidad”, sin explicar en qué consistirían, lo que evidentemente deja a la trabajadora demandante en una situación de indefensión ante la vaguedad de los términos empleados para justificar el despido.

Por otro lado, se debe tener presente que, conforme al artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, en los juicios sobre despido corresponde en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del mismo.

En el caso de marras, siendo absolutamente vagos e imprecisos los hechos en que se funda la causal esgrimida para el despido y recayendo el peso de la prueba en orden a acreditar la veracidad de los mismos y la concurrencia de la causal invocada para el término de la relación laboral en el empleador, esto es, en la demandada, quien no incorporó ningún medio probatorio tendiente a dicho fin, no cabe sino declarar que el despido de que fue objeto la actora ha sido improcedente.

DÉCIMO: Que, habiéndose establecido que el despido de la demandante ha sido improcedente, corresponde determinar las indemnizaciones a que tiene derecho por dicha



circunstancia.

El artículo 168 letra a) del Código del Trabajo prescribe que en el caso en que el contrato de trabajo termine por aplicación improcedente del artículo 161, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, es decir, la indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicio, aumentada esta última en un 30%.

Como da cuenta el petitorio de la demanda de autos, lo único solicitado a este respecto fue el pago del 30% de recargo por sobre la indemnización por años de servicios por la suma de \$431.514, monto que resulta ser acorde a la indemnización por años de servicios aludida en el considerando OCTAVO de esta sentencia y en el propio finiquito suscrito por ambas partes -incorporado por la actora-, por lo que se ordenará su pago en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la solicitud de la actora de devolución de lo descontado de las indemnizaciones por término de la relación laboral por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, se debe tener en consideración que el artículo 13 de la Ley 19.728 dispone, en lo pertinente, que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.*

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”.

El correcto sentido y alcance de esta disposición legal ha sido fijado, en concepto de esta sentenciadora, por la Excma. Corte Suprema en diversos fallos de unificación de jurisprudencia, resultando útil citar a este respecto particularmente el dictado en causa Rol 27.722-2019, con fecha 09 de abril de 2021, por el que se rechaza un recurso de



unificación de jurisprudencia deducido sobre esta materia, señalando el máximo tribunal lo siguiente: *“Sexto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho... lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que estimó improcedente el descuento y, en consecuencia, ordenó su restitución, como lo ha declarado en decisiones previas.*

Séptimo: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las pronunciadas en los autos Rol N° 2.778-2015, 12.179-2017 y 23.180-2018, entre otros, y más recientemente en los antecedentes N° 36.657-2019 y 174-2020, en lo (sic) que se ha declarado que ‘una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo’. De manera que ‘la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada’...En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Adicionalmente, el considerar la interpretación contraria podría importar un incentivo a la invocación de una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada...”.

En el mismo sentido se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 09 de diciembre de 2022 en causa Rol N°692-2022 – Laboral, en la que, además, cita sentencias dictada recientemente por la Excelentísima Corte Suprema (Rol N° 84.298-2021 y Rol N° 6347-2022).

De modo tal que debe entenderse que la sentencia que declara improcedente el despido por necesidades de la empresa impide la aplicación del inciso 2 del artículo 13 de la Ley 19.728, al quitar el sustento o base de su aplicación, cual es precisamente la configuración y existencia efectiva de un despido por dicha causal, lo que no ocurre en



caso de declararse improcedente, como en el caso de marras. Estimar lo contrario podría constituir un incentivo para que los empleadores, aprovechándose de su propia torpeza y aplicando adrede la causal de necesidades de la empresa sin justificación alguna, puedan obtener el beneficio del descuento de lo aportado al seguro de cesantía del trabajador.

En mérito de lo razonado precedentemente y considerando la jurisprudencia citada, se ordenará en lo resolutive de la sentencia la devolución de lo descontado de la indemnización por años de servicio de la actora por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, en la suma que las partes han fijado como hecho no controvertido, la que es coincidente con la que señala el finiquito suscrito entre las partes y el Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización, emitido por en AFC CHILE con fecha 08 de septiembre de 2022, incorporado por la demandada.

DUODÉCIMO: Que, el artículo 459 N°7 del Código del Trabajo, que resulta aplicable al procedimiento monitorio, obliga al tribunal a pronunciarse en la sentencia sobre el pago de las costas, procediendo la condena por el solo hecho de resultar una de las partes totalmente vencida, como ocurre en el caso de autos.

La norma exige al tribunal únicamente expresar los motivos para absolver de su pago a la parte vencida, cuestión que en este caso no sucederá, pues habiéndose acogido de plano la demanda en su oportunidad, la demandada reclamó de dicha resolución y se hizo necesario citar a las partes a audiencia única de contestación, conciliación y prueba, para posteriormente en dicha audiencia no aportar ningún medio probatorio tendiente a acreditar la justificación del despido de la actora, produciendo un efecto meramente dilatorio en la decisión.

Así las cosas, teniendo en consideración la naturaleza de la acción deducida, la cuantía de la misma, la necesidad de intervención letrada para la demandada tanto en lo que dice relación con las presentaciones escritas como con las defensas orales en la audiencia respectiva, se fija el monto de las costas en \$150.000, monto que se considera proporcionado a la conducta procesal de las partes, la extensión y cuantía del pleito.

DÉCIMO TERCERO: Que, el resto de la prueba rendida en autos en nada altera las conclusiones a que ha arribado esta sentenciadora, sea por referirse a hechos



respecto de los cuales no ha existido discusión, sea por haber sido acreditados a través de otros medios de prueba o bien descartados en base a otras probanzas incorporadas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 161, 162, 168, 172, 425, 496 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, y demás normas legales que resulten aplicables, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida por doña **PAOLA ALEJANDRA CHAMBLAS MOSCOSO** en contra de **CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES**, representada por doña **MARÍA MARGARITA RUBIO MURCIA**, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el despido de que fue objeto la actora con fecha 08 de septiembre de 2022 ha sido improcedente, condenándose a la demandada a pagarle las siguientes cantidades:

1.- \$431.514 por concepto de recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio pagada a la actora, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

2.- \$229.682 por concepto de devolución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía de la actora efectuado en su indemnización por años de servicio.

II.- Que, las sumas ordenadas pagar se reajustarán y devengarán intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, resultando totalmente vencida, se condena en costas a la demandada por la suma de \$150.000.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT M-874-2022

RUC 22-4-0439074-4



**Dictada por doña JAVIERA FERNANDA GRANDÓN ROMERO, Jueza Suplente
del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHFJXDVHXXD